República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 242

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2.022).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA VARELA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vinculándose a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, OFICINA DE ASIGNACIONES DE LA FISCALIA DE NORTE DE SANTANDER, AL SEÑOR JAVIER FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ, FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, FISCAL 25 DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el día 24-03-2021 se presentó en la fiscalía de Cúcuta norte de Santander para entregar pruebas y hacer una denuncia por el delito estafa en contra del ciudadano **JAVIER FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ** que se encuentra viviendo en la ciudad Bogotá.

Tutela de Primera Instancia. Rad. 54-001-22-04-000-2022-00283-00. Accionante: JULIO CESAR PEÑARANDA VARELA.

Accionados FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL UNIDAD PATRIMONIO ECONÓMICO.

Señala que la fiscalía asignó para este caso el número NUC

540016001131202101258 el cual fue remitido a la FISCALÍA PRIMERA

SECCIONAL UNIDAD PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA el 27 de abril de

2021 Cúcuta, caso activo.

El día 01 de marzo de 2022 a las 10:50 pm., interpuso un derecho de petición en

forma virtual a los correos aquí <u>leonardo.rojas@fiscalia.gov.co</u> y

mariab.parra@fiscalia.gov.co donde solicitó:

1. Que le declaren victima debido a que fue engañado por el señor JAVIER

FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ.

2. Que en vista de que el señor JAVIER FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ no

quiso devolverle el dinero ni llegar a ningún acuerdo, solicita que se siga el

proceso en contra del señor JAVIER FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ.

3. En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma.

Sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de

petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA

PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE

PÚBLICA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO emitir respuesta de fondo a

la petición de fecha 01 de marzo de 2022

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante

auto de sustanciación de fecha 20 de mayo del año 2022 el Magistrado Ponente

dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información

conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

Tutela de Primera Instancia. Rad. 54-001-22-04-000-2022-00283-00. Accionante: JULIO CESAR PEÑARANDA VARELA.

Accionados FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL UNIDAD PATRIMONIO ECONÓMICO.

-. LEONARDO ROJAS PÉREZ FISCAL 25 DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL

CIRCUITO contestó que mediante resolución 248 de mayo 16 de 2022 fue adscrito a

la fiscalía 25 delegada ante los Jueces Penales del Circuito y en la misma FISCALÍA

PRIMERA SECCIONAL UNIDAD PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA fue

designado el doctor LURBIN EDUARDO YARURO PÉREZ quien debe dar respuesta

a la petición de fecha 01 de marzo de 2022.

. FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO

ECONÓMICO Y FE PÚBLICA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO contestó

que actualmente conoce la NUC. 540016001131202101258 y que el día 01 de

marzo del año 2022 el actor presentó derecho de petición no obstante al momento

de abrir el documento anexo aparecía adjunto un documento que señala alerta por

ser peligroso y al tratar de abrirlo deniega el acceso.

Menciona que el día 29 de julio del 2021 se le dio respuesta a solicitud de

información peticionada por el señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA VARELA por vía

electrónica, Asimismo, se ha venido elaborándose por parte de ese despacho

programa metodológico y evaluándose las actividades judiciales que se consideren

pertinentes para la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia

física, para identificar los autores y determinar la responsabilidad.

Señala que la dirección de fiscalías emitió resolución N° 248 del 2022 donde se

realiza por necesidades propias del servicio adscribir servidores a ese despacho de

fiscalía adscritas a la seccional, por lo que se determinó adscribir al doctor **LURBIN**

EDUARDO YARURO PÉREZ y designarlo a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE

LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA ANTE LOS JUECES

PENALES DEL CIRCUITO, mediante resolución que empezó a regir a partir del 16 de

mayo del año 2022 y solicita se decrete improcedente la acción de tutela toda vez

ese despacho le ha garantizado al accionante el derecho fundamental al acceso a la

administración de justicia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de

2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de

tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución

de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o

vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo

anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para

la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en

este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a

efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo con lo expuesto en la demanda de tutela, compete

a la Sala establecer si la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE

PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA ANTE LOS JUECES PENALES DEL

CIRCUITO vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido

proceso del señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA VARELA al no emitirle respuesta a la

petición de fecha 1 de marzo del año 2022.

4. Caso Concreto.

Accionados FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL UNIDAD PATRIMONIO ECONÓMICO.

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o respuesta de un derecho

de petición, cuando como consecuencia de su no atención se viola un derecho

fundamental del peticionario; por lo anterior, se tiene que la entidad o el particular

ante en cual se elevó un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar

respuesta términos que actualmente se encuentran vigentes de acuerdo al decreto

2207 del 17 de mayo del año 2022 el cual modifica el decreto 491 de 2022.

1. Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.

2. Diez (10) días para contestar peticiones de información.

3. Treinta (30) días para contestar consultas.

Si el derecho de petición no se atiende dentro de esos plazos, además de que el

funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario

recurrir a la acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.

La Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, acerca de la

procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento o atención de un

derecho de petición, y en sentencia T-21983 ha precisado que del contenido del

artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición tiene el carácter de

derecho fundamental, por lo que el mecanismo idóneo para lograr su protección

cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de

cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de

tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva

su garantía.

En ese sentido, la respuesta que se de a las peticiones debe cumplir con los

siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los

términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara,

precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en

conocimiento del peticionario, pues la notificación forma parte del núcleo esencial

del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la

autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Es procedente recordar lo argumentado por la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, donde ha reiterado lo siguiente:

Sentencia T 311 de 2013, proferida por el Magistrado Ponente doctor **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

"Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.".

Sentencia T – 272 de 2006, proferida por la Magistrada Ponente doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ** de fecha cuatro (4) de abril de dos mil seis (2006).

"(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental, pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y, por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición y, a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está

Tutela de Primera Instancia. Rad. 54-001-22-04-000-2022-00283-00. Accionante: JULIO CESAR PEÑARANDA VARELA. Accionados FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL UNIDAD PATRIMONIO ECONÓMICO.

obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.".

En el asunto puesto a consideración, se acreditó que el señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA VARELA elevó solicitud ante la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO el 1 de marzo del año 2022 donde solicitó:

- 1. Que le declaren víctima debido a que fue engañado por el señor **JAVIER FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ.**
- 2. Que en vista de que el señor **JAVIER FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ** no quiso devolverle el dinero ni llegar a ningún acuerdo, solicita que se siga el proceso en contra del señor **JAVIER FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ**.
- 3. En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma.

Sin embargo, el señor **JULIO CÉSAR PEÑARANDA VARELA** indica que, a la fecha, no le han suministrado ningún tipo de respuesta.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO** señaló que actualmente conoce la NUC. **540016001131202101258** y que el día 01 de marzo del año 2022 el actor presentó derecho de petición, no obstante, al momento de abrir el documento anexo aparecía adjunto un documento que señala alerta por ser peligroso y al tratar de abrirlo deniega el acceso, demostrándose que no le han emitido respuesta al actor a la petición de fecha 1 de marzo del año 2022, donde solicitó:

- 1. Que le declaren victima debido a que fue engañado por el señor **JAVIER FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ.**
- 2. Que en vista de que el señor **JAVIER FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ** no quiso devolverle el dinero ni llegar a ningún acuerdo, solicita que se siga el proceso en contra del señor **JAVIER FERNANDO RIVERA GONZÁLEZ**.

3. En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma.

Observándose que lo indicado por la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO no es una respuesta a lo pretendido por el actor, pues si bien no le abrió el archivo tal y como lo indica la fiscalía accionada era deber de la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO solicitarle al señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA VARELA por correo electrónico que remitiera nuevamente la petición debido a que presentaba problema para abrir y no vulnerarle el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso del actor, evidenciándose que a la fecha sigue la transgresión invocada por el actor.

Así las cosas, es deber de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO** emitirle al actor una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de fecha 1 de marzo del año 2022 y no manifestar lo que señala en la contestación de tutela que no le ha dado respuesta debido a que el archivo al tratar de abrir señala alerta por ser peligroso, pues es deber de la fiscalía accionada brindar las garantías al accionante y no vulnerarle sus derechos, evidenciándose que sigue la transgresión invocada por el actor y a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición de fecha 1 de marzo del año 2022.

Es importante aclararle a la Fiscalía accionada, que la materialización del derecho fundamental de petición consiste –precisamente- en manifestarse clara, expresa y oportunamente, acerca de todos los puntos a que hace referencia el solicitante en su escrito, independientemente de si es procedente lo peticionado, es decir, que es obligación de la entidad a la cual se dirige la solicitud, responderla en los términos legales, refiriéndose siempre a todos y cada uno de los interrogantes o pretensiones contenidas en la misma, ya sea positiva o negativamente.

Accionados FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL UNIDAD PATRIMONIO ECONÓMICO.

Con base en lo anterior, la Sala TUTELARÁ el derecho fundamental de petición, en el

marco del debido proceso, del señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA VARELA y, en

consecuencia, se ORDENARÁ a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD

DE PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA ANTE LOS JUECES PENALES DEL

CIRCUITO para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente

fallo, proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo, el derecho de petición de

fecha 1 de marzo del año 2022 elevado por el señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA

VARELA, asegurándose de notificar al demandante de su contenido y aportando a

este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, en el marco del debido

proceso del señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA VARELA, por lo expresado en la

parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE

PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA ANTE LOS JUECES PENALES DEL

CIRCUITO para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente

fallo, proceda a resolver de forma clara, precisa y de fondo, el derecho de petición de

fecha 1 de marzo del año 2022 elevado por el señor JULIO CÉSAR PEÑARANDA

VARELA asegurándose de notificar al demandante de su contenido y aportando a

este estrado judicial el cumplimiento del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrado

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Magistrado Ponente

SORAIDA GARCÍA FORERO Magistrada

Secretaria Sala Penal